



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de Mayo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-01218-2026** de fecha 22 de Abril de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 054400340360** usuario **LUZ ADRIANA ZAPATA GUARIN, SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía **N° 21.482.445 y 70.900.622** y se desfija el día 12 del mes de Mayo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 13 de Mayo de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Expediente: **054400340360**
Radicado: **RE-01218-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/04/2026** Hora: **07:48:21** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0755-2022, del 31 de mayo de 2022, el interesado manifiesta lo siguiente "están haciendo un lleno y con este intervinieron el cauce de una fuente hídrica que abastece vecinos en la parte baja. Lo anterior, presuntamente en la vereda Los Gaviria del municipio de Marinilla Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, el día 07 de junio de 2022, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, lo que generó el informé técnico con radicado IT-03757-2022 del 14 de junio de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 07 de junio de 2022 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-118562, ubicado en el sector Los Gaviria, vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla: en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0755-2022.

Según el Sistema de información Ambiental-SIAR, el predio cuenta con un área total de 2.63 hectáreas, y se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, con categorías de usos de suelo de Áreas Agrosilvopastoriles (0.45 ha), Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (1.12 ha) y Áreas de Restauración Ecológica (1.11 ha).



En el recorrido de inspección ocular se evidencia la disposición de material heterogéneo como tierra negra, amarilla y roca, aparentemente para la conformación de un lleno, en un área aproximada de 2800 m².

Dichas actividades de movimiento de tierra se encuentran interviniendo la ronda hídrica del drenaje sencillo, puesto que, se encuentran a menos de 10 metros del cauce. según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011; cambiando la dinámica natural de la zona de regulación hidrológico y los procesos ecosistémicos.

Por su parte, la tierra dispuesta se encuentra en cúmulos, en una zona pendiente y completamente expuesta; y allí no se cuentan con obras de control para la retención de material, generándose arrastre de sedimento hacia el cauce natural, afectando las condiciones de calidad del agua.

Se desconocen los permisos otorgados por la Administración Municipal de Marinilla, para las actividades de movimientos de tierra. Según la Ventanilla Única de Registro-VUR. la propietaria del predio es la señora Martha Oliva Jaramillo de Hurtado"

Y se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018- 118562. ubicado en el sector Los Gaviria, vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla. se está realizando la disposición de material heterogéneo en un área aproximada de 2800 m², presuntamente para la conformación de un lleno. Actividades que se encuentran interviniendo la ronda hídrica de un drenaje sencillo afluente de la quebrada La Bolsa. puesto que, se encuentran a menos de 10 metros: además, se está presentando arrastre de material al cauce, afectando sus condiciones de calidad hídrica, debido a la carencia de obras de mitigación y control para la retención de sedimentos"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 22 de junio de 2022, se encuentra que registra como compradora de derechos y acciones (falsa tradición según anotación Nro. 7. del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-118562, la señora **MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía N°21.872.138

Que, una vez verificada la base de datos de la Corporación, no registran permisos ni autorizaciones en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-118562 ni de su propietaria.

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante la resolución No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022, comunicada el día 9 de julio de 2022, Cornare impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre, afluente de la Quebrada La Bolsa que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-118562, con movimientos de tierra y la disposición de material heterogéneo como tierra negra, amarilla y roca, aparentemente para la conformación de un lleno, lo anterior a menos de 10 metros del cauce natural de la fuente y en un área aproximada de 2800 m², cambiando la dinámica natural de la zona y generando arrastre de material hacia la misma, al no contar con medidas de manejo ambiental, la anterior medida se impone a la señora MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO identificada con cedula de ciudadanía N°21.872.138 en calidad de compradora de derechos y acciones (falsa tradición) según anotación Nro. 7, por los hechos evidenciados el día 07 de junio de 2022 y plasmados en el informe técnico con radicado IT-03757-2022.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución se le permitió a la señora MARTHA



1. *RETIRAR el material depositado dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica afluente de la Quebrada La Bolsa que discurre por el predio, realizando una disposición adecuada del material extraído.*
2. *IMPLEMENTAR las medidas de control necesarias que eviten el arrastre de sedimento hacia el cauce natural, como es la revegetalización de zonas adyacentes a fuentes hídricas, sedimentadores, trinchos, entre otros.*
3. *ACOGER una ronda de 10 metros paralelo al cauce de la fuente hídrica conforme a lo definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.”*

Que el 25 de enero de 2023, se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”; de la cual se generó el informe técnico No. IT-00464-2023 del 1 de febrero de 2023, donde se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

La señora Martha Oliva de Hurtado no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”; puesto que, el material continúa disponiéndose en ronda hídrica y sin contar con las medidas de gestión ambiental respectivas para evitar el arrastre de sedimento.”

Que mediante oficio CS-01996-2023, se requirió al municipio de Marinilla que informara lo siguiente:

1. Quien es el propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-118562 y los datos de localización del mismo.
2. Quien es la persona que realiza el pago del impuesto referenciando antes, con datos de localización.
3. En caso de existir, quien es el poseedor o tenedor del predio antes mencionado

Que mediante el escrito con radicado CE-03983-2023 del 6 de marzo de 2023, el municipio de Marinilla a través del señor WALDO ALBERTO OROZCO PEREZ, subsecretario de catastro multipropósito, informa que, verificada la base catastral y corroborada con la ventanilla única de registro, el folio 018-118562, corresponde a la señora MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO, con cédula No. 21.872.138.

Posteriormente mediante escrito con radicado No. CE-08434-2024 del 2 de mayo de 2024, el señor Steven Restrepo Gómez Restrepo, solicita acompañamiento por parte de la corporación respecto a movimiento de tierras y llenos en el lugar donde se encontraba la escombrera municipal, todo esto aduciendo que se afecta una fuente de agua principal abastecedora del acueducto municipal y el lleno se viene realizando sin ninguna especificación técnica. V. Cristo Rey.

Que, de acuerdo a lo anterior, el 4 de junio de 2024, se realizó visita de control seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”; así como dar atención a lo denunciado en el Oficio No. CE-08434-2024 del 22 de mayo de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04616-2024 del 19 de julio de 2024, donde se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

26.1. En visita realizada a los predios con FMI No. 018-118562, 018-160739 y 018-160741, ubicados en la zona de Cristo Rey del municipio de Marinilla, se identifican actividades

02335-2022 del 22 de junio de 2022, pues las intervenciones se siguen presentando, y se evidencian nuevos impactos negativos a los recursos naturales.

26.2. Entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'13.30''O$ $6^{\circ}10'33.46''N$ y $75^{\circ}19'14.51''O$ $6^{\circ}10'36.00''N$, se conformó un talud de una altura aproximada de 20 metros aferente a la vaguada por donde discurren todas las aguas lluvias y de escorrentía hacia la fuente hídrica denominada quebrada La Bolsa, el cual no cuenta con medidas de manejo, presentándose la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua; incumpliendo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 261 de 2011.

26.3. Entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'15.97''O$ $6^{\circ}10'37.85''N$ y $75^{\circ}19'17.35''O$ $6^{\circ}10'31.18''N$ en un tramo de 220 metros, zona aferente a un nacimiento de agua y su drenaje sencillo sin nombre afluente de la quebrada La Bolsa, se realizaron actividades de movimientos de tierra conformándose llenos de alturas aproximadas de 10 metros, interviniéndose la ronda hídrica del nacimiento de agua cuyas actividades se realizaron a 0 metros; y la ronda hídrica del drenaje sencillo, puesto que, los llenos se encuentran a distancias entre 0 y 20 metros.

26.4. En la ejecución de las actividades se presenta total ausencia de medidas de manejo ambiental como lo son obras de control para la retención de material, observándose la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, evidenciándose en el lecho del cauce bancos de sedimentos, que afectan las condiciones de calidad e hidráulicas del cuerpo de agua. Por su parte, se afectaron varios individuos arbóreos, encontrándose ladeados y volcados por la disposición de material de lleno sobre las raíces y tallos, lo cual puede ocasionar problemáticas fitosanitarias, y la muerte de estos a causa del ahogamiento de las raíces por la humedad del tipo de suelo.

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante el oficio CS-09845-2024 del 12 de agosto de 2024, se requirió a la señora **MARTA OLIVA JARAMILLO**, dar cumplimiento a la medida preventiva y a lo siguiente:

1. SUSPENDER de inmediato las intervenciones en las rondas hídricas con las actividades del movimiento de tierras del nacimiento de agua y el drenaje sencillo.
2. RETIRAR el material que se encuentra aumentando las cotas naturales del cuerpo de agua, y retornar el terreno a sus condiciones naturales, respetando para el nacimiento de agua una distancia mínima de 30 metros radiales, y para el drenaje sencillo de 10 metros a cada lado.
3. IMPLEMENTAR todas las medidas de manejo ambiental que sean necesarias, para evitar el arrastre de material hacia los cuerpos de agua, como son obras de control para su retención y el engramado o el cubrimiento de todas las zonas expuestas, principalmente las áreas adyacentes a los cuerpos de agua.
4. ALLEGAR las autorizaciones o permisos expedidos por el municipio para los movimientos de tierra evidenciados.

Así mismo mediante el oficio CS-09846-2024 del 12 de agosto de 2024, se comisiono a la inspección de policía de Marinilla, para ejecutar la medida preventiva a la señora MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO identificada con cedula de ciudadanía N°21.872.138 y así mismo para que allegara las acciones que se adelanten frente a las situaciones denunciadas y establecidas en la medida.

Que mediante el oficio CS-09848-2024 del 12 de agosto de 2024, se remitió el informe IT-04616-2024 al municipio de Marinilla y se le requirió lo siguiente:

“

1. Quienes ostentan la calidad de propietarios de los folios FMI: 018-118562, 018-160739 y 018-160744, ubicados en la parcela Cristo Rey del municipio de Marinilla, en sus posesión

Importante allegar datos de identificación y contacto como cedula, domicilio, teléfonos direcciones con el fin de adelantar las medidas jurídicas respectivas frente a las situaciones evidenciadas el día 4 de junio y plasmadas en el informe técnico No. IT-046116 del 19 de julio de 2024.

Allegar la información con destino al expediente No. 054400340360, a través de los canales de atención.

2. Informar si para los predios con folios FMI: 018-118562, 018-160739 y 018-160741, ubicados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, se han otorgado permisos o autorizaciones para los movimientos de tierras. En caso afirmativo allegar copia de dichas autorizaciones.”

Que mediante el escrito con radicado CE-14919-2024 del 9 de septiembre de 2024, el municipio de Marinilla allega respuesta a lo requerido informando lo siguiente:

En conformidad con el asunto, nos permitimos informarle que, según la base de datos catastral, los propietarios de los predios con las matrículas mencionadas en el asunto se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 1. Información catastral de las matrículas mencionadas en la solicitud (y sus derivadas). Fuente: Catastro.

Ficha	Matrícula	Nombre	Documento	Proindiviso [%]
14715013	118562	MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO	21872138	100
2934883	173566	JAIME LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ	70905229	100
29348885	173567	SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ	70900622	100
2934884	173568	SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ	70900622	100
		MARÍA ESTELLA RAMÍREZ RAMÍREZ	43794649	30.92
21369249	160741	JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ	1038408282	16.145
		ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GÓMEZ	43878095	16.145
		BÉRTHA OFELIA RAMÍREZ DE GÓMEZ	41774407	36.79

Aunque en la solicitud se menciona la matrícula No. 018-160739, esta matrícula se subdividió en tres (3) predios, con matrículas No. 018-173566, 018-173567 y 018-173568, para las que se mencionan los datos en la tabla anterior.

Sin embargo, según el mapa que se muestra en la Figura 1 del Informe Técnico No. IT-04616-2024 del 19 de julio de 2024, las matrículas adicionales son las que se muestran en la Tabla 2, y todas las de la zona se visualizan en la Figura 1.

En este sector se han expedido algunas autorizaciones para movimiento de tierras, para subdivisión y licencias de construcción.

Tabla 2. Matrículas actuales de los predios de la zona (adicionales a las mencionadas en la Tabla 1). Fuente: Catastro.

Ficha	Matrícula	Nombre	Documento	Proindiviso [%]
02915976	137667	MARÍA EDILMA GIRALDO SUÁREZ	21870224	100
02915978	137668	MARÍA EDILMA GIRALDO SUÁREZ	21870224	100



Comisión Autorreguladora Regional



Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

www.marinilla-antioquia.gov.co

[f](#) [@](#) [@marinillaantioquia](#)



Secretaría de Planeación
Marinilla
NIT. 890.901

Ficha	Matrícula	Nombre	Documento	Proindiviso [%]
02915977	137669	MARÍA EDILMA GIRALDO SUÁREZ	21870224	100
		OMAR ALBEIRO HURTADO JARAMILLO	70905430	23.17
		JORGE DARÍO GUTIERREZ MAZO	3581808	2
02915975	137670	FRANCISCO LUIS CUERVO OCAMPO	10160590	4.5
		NELSON ANDRÉS HURTADO JARAMILLO	70905229	23.17



Así mismo, informó en su escrito que Parece que la matrícula No. 018-160741 se subdividió y surgieron las matrículas No. 018-172378, 018-172379 y 018-172380; la matrícula No. 018-160741 surgió de la matrícula No. 018-101729; y la matrícula 018-118562 está o estuvo relacionada con la matrícula No. 018-46431.

Según la base de datos de la Secretaria de Planeación, se han otorgado algunas licencias autorizaciones en la zona. Estas se listan en la Tabla 4.

Tabla 4. Licencias y autorizaciones otorgadas en la zona. Fuente: Base de datos de la dependencia.

Matrícula inicial	Matrícula actual	Tipo de licencia o autorización	Número de resolución	Fecha de resolución
118562	118562	Autorización para movimiento de tierras	1062	29/08/2012
	137667			
	137668			
	137669			
46431	137670	Autorización para subdivisión	0252	14/02/2013
	137667			
	137668			
	137669			
101729	172378	Licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento	0580	10/02/2017
	172379			
	172380			
137667	137667	Licencia de construcción en la modalidad de ampliación	2124	03/09/2020

Sin embargo, es importante aclarar que dichas licencias y autorizaciones ya no se encuentran vigentes.

Que, el 20 de mayo de 2025, la Corporación, realizó un nuevo control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se impone una medida preventiva*”; así como lo requerido en el Oficio No. CS-09845-2024 del 12 de agosto de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04320-2025 del 4 de julio de 2025, donde se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

26.1. *En los predios identificados con FMI No. 018-118562, 018-160739 y 018-160741, ubicados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, respecto a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022 y el Oficio No. CS-09845-2024 del 12 de agosto de 2024, se dio cumplimiento con la suspensión de las actividades de movimientos de tierra en la ronda hídrica del nacimiento de agua y su drenaje sencillo; no obstante, no se dio cumplimiento en cuanto a la implementación de medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material a los cuerpos de agua, puesto que se identifican aún áreas completamente expuestas, además, el afloramiento de agua y el lecho del cauce se encuentra con alto contenido de bancos de sedimentos, lo cual afecta sus condiciones hidráulicas y de calidad.*

26.2. *En el sitio se está desarrollando la construcción de una estructura en material liviano, al parecer para futuros proyectos comerciales, los cuales no cuentan con permisos ambientales para su desarrollo, pues el sitio se encuentra localizado en zona rural sin cobertura de red de alcantarillado público.”*

impuesta por esta Autoridad Ambiental y si, desde su competencia, se han adelantado actuaciones relacionadas con el control urbanístico del predio mencionado.

Que mediante el escrito con radicado CE-14502-2025 del 13 de agosto de 2025, el señor ANDRES FELIPE ARROYAVE GONZALEZ, INSPECTOR SEGUNDO DE LA POLICIA DE MARINILLA, informo que *“no se ha encontrado registro alguno que coincida con un proceso en curso relacionado con la señora Martha Oliva Jaramillo de Hurtado. Es pertinente aclarar que el suscrito inspector asumió funciones en este despacho a partir del mes de mayo del presente año, por lo que no se cuenta con conocimiento directo de actuaciones previas que pudieran haberse adelantado en relación con la mencionada ciudadana.*

En consecuencia, y con el fin de avanzar en la verificación correspondiente, se recomienda aportar información adicional que permita identificar el predio objeto de la presunta sanción, tales como la dirección exacta o el número de finca. Esta información es indispensable para solicitar un informe técnico ante la Secretaría de Planeación Municipal, y de ser procedente, dar inicio a un proceso verbal abreviado conforme a lo establecido en la normatividad vigente”

Que Cornare mediante el escrito con radicado No. CS-12556-2025 del 27 de agosto de 2025, le responde al señor Andrés Felipe Arroyave, inspector de policía, reiterándole que informe de las actuaciones adelantadas por la inspección tendientes a la ejecución de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental ya que mediante escrito con radicado CE- 14919-2024 del 9 de septiembre de 2024 el municipio de Marinilla, a través de la Secretaría de Planeación, informó que actualmente no reposa en sus bases de datos permiso alguno expedido por el ente territorial para las actividades evidenciadas. Por tanto, se requiere conocer las actuaciones relacionadas con el control urbanístico del predio mencionado, de acuerdo a su competencia con el fin de que desde la autoridad ambiental se continúe con las acciones jurídicas ambientales a que haya lugar, puesto que la señora MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO no ha dado cumplimiento íntegro a la medida impuesta.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-20518-2025 del 11 de noviembre de 2025, el señor Andrés Felipe Arroyave inspector de policía de Marinilla informa que, sobre el predio en cuestión con matrícula inmobiliaria No 018-118562 no existen antecedentes de infracción urbanística, pero sí se documentan vertimientos de aguas residuales, por lo que se evidencia un posible error en sus solicitudes; en cuanto al predio mencionado

Así mismo informó que no se han realizado actuaciones administrativas posteriores que den cumplimiento a las recomendaciones técnicas emitidas por CORNARE.

Que el día 29 de enero de 2026, se realizó nuevamente el control y seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022 y verificar el cumplimiento de los requerimientos comunicados la correspondencia de salida con radicado No. CS-09845-2024 del 12 de agosto de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026, donde se estableció lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

25.1 El día 29 de enero de 2026, se llevó a cabo una visita técnica de control y seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE02335-2022 del 22 de junio de 2022. La diligencia se desarrolló en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-160739, 018-118562 y 018-160741, localizados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla.

25.2 Durante la inspección ocular, se constató que las actividades de movimiento de tierras fueron ejecutadas. Se identificó un trayecto de movimiento de tierras en el predio mencionado.

25.3 Se observó la permanencia de la estructura liviana construida con guadua y tejas, ubicada en las coordenadas $6^{\circ}10'32.96''N$ $75^{\circ}19'14.44''W$, la cual ya había sido registrada en la visita del 20 de mayo de 2025. No se evidenció actividad alguna en su interior, así como tampoco la presencia de señales que permitieran inferir el destino o uso de la misma.

25.4 Con la reanudación del movimiento de tierras, específicamente en las labores de relleno, se observó la disposición de material a favor de la pendiente sin una planificación geotécnica adecuada. Esta intervención ha dado lugar a nuevas superficies antrópicas, conformando taludes de lleno que llegan a superar los diez metros de altura, los cuales carecen de sistemas de contención o medidas de estabilidad, evidenciando una ejecución no controlada y carente de procesos de compactación. El terreno trabajado carece de cobertura, quedando vulnerable a la degradación por erosión. La altura y disposición del material favorecen el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas por gravedad, lluvia y viento.

25.5 Como resultado de las deficiencias mencionadas anteriormente y la ausencia de un control apropiado sobre las actividades de movimiento de tierras, se evidenció que el material ha sido depositado a distancias comprendidas entre un metro y menos de un metro del cauce formado por el flujo asociado al nacimiento de agua identificado en las visitas previas, denominado como fuente hídrica sin nombre. Esta condición ha generado acumulación de sedimentos en el lecho, zonas de dispersión del flujo y una reducción significativa de la sección hidráulica.

25.6 En el siguiente cuadro se muestra la verificación del grado de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022, con base en los lineamientos ambientales aplicables y las observaciones registradas en la inspección.

fuentes hídricas, sedimentadores, trinchos, entre otros.				taludes superan los 10 metros de altura y carecen de contención ni compactación, favoreciendo procesos erosivos y arrastre de material hacia la fuente hídrica.	
ACOGER una ronda de 10 metros paralelo al cauce de la fuente hídrica conforme a lo definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.			X	Se evidenció disposición de material a distancias entre un metro y menos de un metro del nacimiento de agua, incumpliendo la franja mínima de protección establecida.	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-09845-2024 del 12 de agosto de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER de inmediato las intervenciones en las rondas hídricas con las actividades del movimiento de tierras del nacimiento de agua y el drenaje sencillo			X		Se constató la continuidad de las actividades de movimiento de tierras y llenos en operación durante la visita técnica.
RETIRAR el material que se encuentra aumentando las cotas naturales del cuerpo de agua, y retornar el terreno a sus condiciones naturales, respetando para el nacimientos de agua una distancia mínima de 30 metros radiales, y para el drenaje sencillo de 10 metros a cada lado			X		No solo no se retiró el material, sino que se identificó aumento de cotas y disposición de material a menos de 1 metro del nacimiento, generando sedimentación y afectación hidráulica.
IMPLEMENTAR todas las medidas de manejo ambiental que sean necesarias, para evitar el arrastre de material hacia los cuerpos de agua, como son obras de control para su retención y el engramado o el cubrimiento de todas las zonas expuestas, principalmente las áreas adyacentes a los cuerpos de agua.			X		No se evidencian obras de retención de sedimentos ni engramado. Las superficies permanecen sin cobertura y expuestas a erosión. Se observan taludes sin medidas de estabilidad y acumulación de sedimentos en las fuentes hídricas
ALLEGAR las autorizaciones o permisos expedidos por el municipio para los movimientos de tierra evidenciados			X		Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró que se haya hecho remisión del permiso de movimiento de tierras

Otras situaciones encontradas en la visita

25.7 Durante la inspección se evidenció que el flujo proveniente del nacimiento de agua tributa a una fuente hídrica que no presenta denominación en la cartografía básica. Para efectos de este informe, dicha fuente será identificada como fuente hídrica sin nombre 2. Esta fuente, localizada en las coordenadas 6°10'33.42"N 75°19'19.31"W, muestra una acumulación significativa de sedimentos, formación de barras laterales y una reducción notable de la sección hidráulica. Se determinó que este cuerpo hídrico recibe gran parte del material suelto desprendido y arrastrado desde una de las vías conformadas en el área de interés, además de los sedimentos transportados por el flujo del nacimiento de agua. Es relevante mencionar que estas afectaciones se presentan incluso cuando la fuente se encuentra a más de 10 metros de la zona donde se evidenció la reanudación del movimiento de tierras.

25.8 En esta línea de análisis se identificó que la fuente hídrica sin nombre 2 está siendo

25.9 Es importante mencionar que el área situada entre el nacimiento de agua y la fuente hídrica sin denominación presenta una elevada saturación, observándose zonas encharcadas y con altos contenidos de humedad.

25.10 Se registra que, adicionalmente a las intervenciones ejecutadas sobre el cauce, se han generado afectaciones en algunos árboles localizados en las zonas de pendiente donde se está disponiendo el material. Se identificó acumulación de sedimentos en la base de dichos árboles, provocando inclinaciones como resultado del peso adicional ejercido por el material y de la pérdida de soporte del suelo en el entorno radicular.

Ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre 2

25.11 Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 d 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre 2, a su paso por los predios objeto de inspección, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	30 cm = 0.30 m	Medido en campo
$X = 2 \cdot L$	$2 \cdot 0.30m$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre 2 a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre 2

...”

Que el día 24 de marzo de 2026, se realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, respecto a los predios con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-118562, 018-160739 y 018-160741, ubicados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla y se encontró lo siguiente:

Con respecto al predio FMI: 018-118562: se encuentra activo, y la titularidad de predio recae sobre la señora Luz Adriana Zapata Guarín, identificada con cedula No. 21.482.445, según la anotación No. 8 del 11 de julio de 2024 (compraventa de derechos falsa tradición).

Con respecto al folio: FMI: 018-160739: se encuentra activo, y la titularidad recae sobre los señores Sergio de Jesús Castaño Gómez identificado con cedula No. 70.900.622 y el señor Jaime León Ramírez Ramírez, con cedula No. 70.905.229. sin embargo, en el 2021, se registró un acto de loteo donde ambos continúan apareciendo como titulares. De dicho



Con respecto al folio FMI.018-160741: Se evidenció que está activo y la titularidad del predio recae sobre las siguientes personas:

Propietario	Identificación
Bertha Ofelia Ramírez de Gómez	CC 41.774.407
María Estella Ramírez Ramírez	CC 43.794.649
Adriana Marcela Ramírez Gómez	CC 43.878.095
Julián Andrés Ramírez Gómez	CC 1.038.408.282

Sin embargo, de él se derivaron las siguientes matriculas, 018-172380, 018-172379 y 018-172378.

Que, revisada la base de datos corporativa, no se evidenciaron permisos y/ o autorizaciones ambientales para los predios FMI 018-160739, FMI 018-118562 y FMI 018-160741, ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

C. Sobre las normas presuntamente violadas

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las*



Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, que se están realizando dentro de los predios con folios (FMI) 018-160739, 018-118562 y 018-160741, localizados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, toda vez que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 29 de enero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026; evidenciaron tres unidades de maquinaria pesada (2 excavadoras y un buldócer), ejecutando labores de corte, llenado y nivelación de terreno con el material extraído, observándose disposición de material a favor de la pendiente sin una planificación geotécnica adecuada. Esta intervención ha dado lugar a nuevas superficies antrópicas, conformando taludes de lleno que llegan a superar los diez metros de altura, los cuales carecen de sistemas de contención o medidas de estabilidad, evidenciando una ejecución no controlada y carente de procesos de compactación. El terreno trabajado carece de cobertura, quedando vulnerable a la degradación por erosión. La altura y disposición del material favorecen el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas por gravedad, lluvia y viento.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN**



evidenció que el material producto de los movimientos de tierra fue depositado a distancias comprendidas entre un metro y menos de un metro del cauce formado por el flujo asociado al nacimiento de agua, denominado como fuente hídrica sin nombre. Esta condición ha generado acumulación de sedimentos en el lecho, zonas de dispersión del flujo y una reducción significativa de la sección hidráulica. Lo anterior evidenciado los días 4 de junio de 2024, plasmado en informe técnico No. IT-04616-2024, el día 20 de mayo de 2025, plasmado en el informe técnico IT-04320-2025 del 4 de julio de 2025 y corroborado en la visita de control y seguimiento el día 29 de enero de 2026, plasmado en el IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026.

Medidas que se impondrán a los señores LUZ ADRIANA ZAPATA GUARIN, identificada con cedula No. 21.482.445, titular del predio con folio 018-118562, SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ identificado con cedula No. 70.900.622 y el señor JAIME LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ, con cedula No. 70.905.229 como titulares del predio 018-160739; y BERTHA OFELIA RAMÍREZ DE GÓMEZ, identificada con cedula 41.774.407, MARÍA ESTELLA RAMÍREZ RAMÍREZ con cedula 43794649, ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GÓMEZ identificada con cedula 43878095 y al señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cedula No. 1038408282, titulares del predio 018-160741

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro de los predios con folios (FMI) 018-160739, 018-118562 y 018-160741, localizados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, toda vez que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 29 de enero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026; evidenció tres unidades de maquinaria pesada (2 excavadoras y un buldócer), ejecutando labores de corte, llenado y nivelación de terreno con el material extraído, observándose disposición de material a favor de la pendiente sin una planificación geotécnica adecuada, intervenciones que ha dado lugar a nuevas superficies antrópicas, conformando taludes de lleno que llegan a superar los diez metros de altura, los cuales carecen de sistemas de contención o medidas de estabilidad, evidenciando una ejecución no controlada y carente de procesos de compactación. El terreno trabajado carece de cobertura, quedando vulnerable a la degradación por erosión. La altura y disposición del material favorecen el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas por gravedad, lluvia y viento.
2. **SEDIMENTAR** la fuente hídrica sin nombre 2, con el arrastre de material desde las zonas con movimiento de tierras desarrolladas en el área de interés evidenciándose acumulación significativa de sedimentos a lo largo de aproximadamente 114 metros del cauce, generando la formación de barras laterales y una reducción de la sección hidráulica. Lo anterior permite establecer que las intervenciones antrópicas ejecutadas en las zonas superiores del terreno están modificando las condiciones funcionales del cauce, lo que representa un riesgo para la dinámica natural y capacidad de conducción hídrica y deterioro progresivo del ecosistema asociado a dicha fuente hídrica. Hechos evidenciados el día 29 de enero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026, dentro de los predios con folios (FMI) 018-160739, 018-118562 y 018-160741, localizados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla.
3. **INTERVENIR** la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica *sin nombre*, afluente de la Quebrada La Bolsa que discurre por los predios (FMI) 018-160739, 018-118562 y 018-160741, localizados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla



medidas de manejo ambiental, hechos evidenciados el día 07 de junio de 2022 y plasmados en el informe técnico con radicado IT-03757-2022; situaciones corroboradas en la visita de control y seguimiento los días 20 de mayo de 2025, plasmado en el informe técnico No. IT-04320-2025 del 4 de julio de 2025, y el día 29 de enero de 2026 en el informe técnico No. IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO identificada con cedula de ciudadanía N°21.872.138, LUZ ADRIANA ZAPATA GUARIN, identificada con cedula No. 21.482.445, predio con folio 018-118562, SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ identificado con cedula No. 70.900.622 y el señor JAIME LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ, con cedula No. 70.905.229 como titulares del predio 018-160739; y BERTHA OFELIA RAMÍREZ DE GÓMEZ, identificada con cedula 41.774.407, MARÍA ESTELLA RAMÍREZ RAMÍREZ con cedula 43794649, ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GÓMEZ identificada con cedula 43878095 y al señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cedula No. 1038408282, titulares del predio 018-160741.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0755-2022 del 31 de mayo de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-03757-2022 del 14 de junio de 2022
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 22 de junio de 2022, para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-118562
- Informe Técnico No. IT-00464-2023 del 01 de febrero de 2023
- Correspondencia de salida con radicado No. CS-01996-2023 del 22 de febrero de 2023
- Correspondencia externa con radicado No. CE-03983-2023 del 6 de marzo de 2023
- Correspondencia externa con radicado No. CE-08434-2024 del 22 de mayo de 2024
- Informe Técnico No. IT-04616-2024 del 19 de julio de 2024
- Correspondencia de salida con radicado No. CS-09845-2024 del 12 de agosto de 2024
- Correspondencia de salida con radicado No. CS-09846-2024 del 12 de agosto de 2024
- Correspondencia de salida con radicado No. CS-09848-2024 del 12 de agosto de 2024
- Correspondencia externa con radicado No. CE-14919-2024 del 09 de septiembre de 2024
- Informe técnico con radicado No. IT-04320-2025 del 4 de julio de 2025
- Correspondencia de salida con radicado No. CS-10743-2025 del 25 de julio de 2025
- Correspondencia externa con radicado No. CE-14502-2025 del 13 de agosto de 2025
- Correspondencia de salida con radicado No. CS-12556-2025 del 27 de agosto de 2025
- Correspondencia externa con radicado No. CE-20518-2025 del 11 de noviembre de 2025
- Informe técnico No. IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 24 de marzo de 2026, respecto a los folios FMI 018-160739, FMI 018-118562 y FMI 018-160741.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores LUZ ADRIANA ZAPATA GUARIN, identificada con cedula No. 21.482.445, SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ identificado con cedula No. 70.900.622, JAIME LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ, con cédula No. 70.905.229, BERTHA OFELIA RAMÍREZ DE GÓMEZ, identificada con cedula 41.774.407, MARÍA ESTELLA RAMÍREZ RAMÍREZ con cedula 43794649, ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GÓMEZ identificada con cedula 43878095 y al señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cedula No. 1038408282 las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, que se están realizando dentro de los predios con folios (FMI) 018-160739, 018-118562 y 018-160741, localizados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, toda vez que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 29 de enero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026; evidenciaron tres unidades de maquinaria pesada (2 excavadoras y un buldócer), ejecutando labores de corte, llenado y nivelación de terreno con el material extraído, observándose disposición de material a favor de la pendiente sin una planificación geotécnica adecuada. Esta intervención ha dado lugar a nuevas superficies antrópicas, conformando taludes de lleno que llegan a superar los diez metros de altura, los cuales carecen de sistemas de contención o medidas de estabilidad, evidenciando una ejecución no controlada y carente de procesos de compactación. El terreno trabajado carece de cobertura, quedando vulnerable a la degradación por erosión. La altura y disposición del material favorecen el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas por gravedad, lluvia y viento.
- 2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE AGUA Y DE LA FUENTE SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA BOLSA**, que atraviesan los predios con folios 018-160739, 018-118562 y 018-160741, localizados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, toda vez que se evidenció que el material producto de los movimientos de tierra fue depositado a distancias comprendidas entre un metro y menos de un metro del cauce formado por el flujo asociado al nacimiento de agua, denominado como fuente hídrica sin nombre. Esta condición ha generado acumulación de sedimentos en el lecho, zonas de dispersión del flujo y una reducción significativa de la sección hidráulica. Lo anterior evidenciado los días 4 de junio de 2024, plasmado en informe técnico No. IT-04616-2024, el día 20 de mayo de 2025, plasmado en el informe técnico IT-04320-2025 del 4 de julio de 2025 y corroborado en la visita de control y seguimiento el día 29 de enero de 2026, plasmado en el IT-01134-2026 del 3 de marzo de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes



PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO identificada con cedula de ciudadanía N°21.872.138, LUZ ADRIANA ZAPATA GUARIN, identificada con cedula No. 21.482.445, predio con folio 018-118562, SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ identificado con cedula No. 70.900.622 y el señor JAIME LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ, con cedula No. 70.905.229 como titulares del predio 018-160739; y BERTHA OFELIA RAMÍREZ DE GÓMEZ, identificada con cedula 41.774.407, MARÍA ESTELLA RAMÍREZ RAMÍREZ con cedula 43794649, ADRIANA MARCELA RAMÍREZ GÓMEZ identificada con cédula 43878095 y al señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cedula No. 1038408282, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-160739, 018-118562 y 018-160741, localizados en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO, LUZ ADRIANA ZAPATA GUARIN, SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ, JAIME LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ, BERTHA OFELIA RAMÍREZ DE GÓMEZ MARÍA ESTELLA RAMÍREZ RAMÍREZ, ADRIANA MARCELA RAMÍREZ y JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento íntegro de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No.RE-02335- 2022 del 22 de junio de 2022 y la correspondencia de salida con radicado No. CS-09845-2024 del 12 de agosto de 2024.
2. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre 2, los cuales han sido determinados mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 en un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado de su cauce natural. Esta restricción implica que, dentro de dicha franja protectora, no se podrán realizar obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos, ni actividades adicionales dentro de los 10 metros estipulados, a menos que se cuente con los permisos ambientales específicos otorgados por Cornare. Además, se deberá garantizar la presencia y el fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal para asegurar la función ecológica de la ronda hídrica.
3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural de la fuente sin nombre 2 a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro manual del material que se ha depositado sobre su respectivo cauce, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente reduce la capacidad hidráulica de la fuente.
4. Realizar el retiro del material depositado en la base de los individuos arbóreos intervenidos con el fin de evitar la pérdida de estabilidad estructural. El retiro deberá realizarse manualmente o con herramientas menores, evitando el uso de maquinaria pesada, en el área de influencia de los individuos, que pueda generar mayor intervención. El material extraído deberá disponerse en un sitio técnicamente



ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO**, que la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. RE-02335-2022 del 22 de junio de 2022, continua vigente y activa, razón por la cual deberá dar cumplimiento total a los requerimientos establecidos en ella.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores MARTHA OLIVA JARAMILLO DE HURTADO, LUZ ADRIANA ZAPATA GUARIN, SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ, JAIME LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ, BERTHA OFELIA RAMÍREZ DE GÓMEZ, MARÍA ESTELLA RAMÍREZ RAMÍREZ, ADRIANA MARCELA RAMÍREZ y JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR, al municipio de Marinilla el presente acto administrativo con copia del informe técnico no. IT-01134-2026 para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: **054400340360**

Fecha: 26 de marzo de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Dahiana A

Vb: Oscar Fernando Tamayo/ Coordinador Jurídico

Técnico: María Laura M

Dependencia: Servicio al Cliente